



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 005-2018- GGPJ*

Lima, 09 ENE. 2018

VISTO:

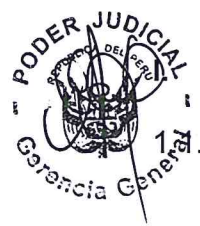
El Recurso de Apelación interpuesto por doña ROSA ISABEL RIOFRIO VILELA, ex conviviente de don Luis Ricardo Morales Checa, ex Secretario Judicial I, Nivel F-2 de la Corte Superior de Justicia de Piura, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0595-2017-GRHB-GG-PJ, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, de fecha 19 de abril 2017, sobre pensión de Sobrevivientes - Viudez, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1. Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 07 de febrero de 2017, doña ROSA ISABEL RIOFRIO VILELA, ex conviviente de don Luis Ricardo Morales Checa, ex Secretario Judicial I, Nivel F-2 de la Corte Superior de Justicia de Piura, se apersonó a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, manifestando el otorgamiento a la pensión de Sobrevivientes – Viudez, en calidad de ex conviviente (Unión de Hecho reconocida Judicialmente), la recurrente solicita se reconozca el mismo derecho a la pensión por viudez que tiene la cónyuge supérstite, puesto que mediante sentencia judicial se reconoce las reglas de la sociedad de gananciales en lo que fuese pertinente.

1.2. A través del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 0595-2017-GRHB-GG-PJ, de fecha 19 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, se comunicó a doña ROSA ISABEL RIOFRIO VILELA, que en aplicación del artículo 28° y 32° del Decreto Ley N° 20530; se advierte, que el otorgamiento de la pensión de viudez incluye literalmente al cónyuge sobreviviente, mas no la figura del concubinato (unión de hecho voluntaria entre varón y mujer libres de impedimento matrimonial), ante lo expuesto se resuelve declarar improcedente lo solicitado.





3. Asimismo, mediante solicitud de fecha 10 de mayo de 2017, se anexa el escrito original del Recurso de Apelación de doña ROSA ISABEL RIOFRIO VILELA, en la cual se apersona a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar a fin de interponer Recurso de Apelación contra los alcances del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 0595-2017-GRHB-GG-PJ, de fecha 19 de abril de 2017, manifestando que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la administración respecto al reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes – Viudez en su calidad de ex conviviente.



II. Argumentos del Recurso de Apelación



- 2.1. La administrada indica que el artículo 28° y 32° del Decreto Ley N° 20530 que alude la administración en la Resolución N° 0595-2017-GRHB-GG-PJ, donde advierte que el otorgamiento de la pensión de viudez incluye literalmente al cónyuge sobreviviente y no a la figura del concubinato; es desfasado, por cuanto existe abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional donde se ha pronunciado sobre el tema en particular, otorgando protección a la Unión de Hecho.
- 2.2. La recurrente advierte, que en el presente caso le corresponde percibir la pensión de viudez porque así reconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional además de considerar dicho Tribunal que las pensiones tienen la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia.
- 2.3. Finalmente, la recurrente considera que el Órgano Administrativo está haciendo una discriminación en cuanto al derecho por pensión de viudez por tener la condición de ex conviviente, lo que la ley prohíbe expresamente en el apartado 2) in fine, del artículo 2° de la Constitución Política¹ vigente, por las razones indicadas en el escrito de apelación solicita se revoque la resolución materia de impugnación y se declare fundado lo solicitado.

¹ Numeral 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; Toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 005-2018- GGPJ*

III. Cuestión en Discusión

Determinar si es factible reconocer el derecho de pensión de Sobrevivientes – Viudez en la condición de ex conviviente de doña ROSA ISABEL RIOFRIO VILELA.

Competencia

El Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, da a conocer “el ámbito de competencia de la Gerencia General que tiene su domicilio y sede en la capital de la República y ejerce sus funciones a nivel nacional”². Así también, el mencionado Despacho tiene como función “Resolver en segunda instancia administrativa, los recursos impugnatorios que le corresponda de acuerdo a las normas vigentes”³.

V. Plazo Impugnatorio

Que, con fecha 05 de mayo de 2017, se notificó la Resolución Administrativa N° 0595-2017-GRHB-GG-PJ, a doña ROSA ISABEL RIOFRIO VILELA y en ejercicio de su derecho de defensa interpone Recurso de Apelación con fecha 10 de mayo de 2017, observándose que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Decreto Supremo 006-2017-JUS⁴; por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

VI. Fundamentos de la Gerencia General

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° del Decreto Supremo 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: “El recurso

² Resolución Administrativa N° 251-2016-CE-PJ. (2016), Lima: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial., Título Primero: artículo 3° Ámbito de Competencia (p. 3).

³ Resolución Administrativa N° 251-2016-CE-PJ. (2016), Lima: Consejo Ejecutivo del Poder Judicial., Capítulo I: Del Órgano de Dirección, artículo 7° Despacho de la Gerencia General inciso i) (p. 6-7).

⁴ Artículo 216.2°.- “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”. Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



Como primer punto, debemos analizar el artículo 5° de la Constitución Política del Perú el cual establece que: *“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”*, al comentario se explicaría que: *“(…) los derechos sucesorios atañen más bien a una definición de política jurídica. Si la legítima del cónyuge se sustenta en el matrimonio -como dice Pantaleón Fernando-, es evidente que los consortes (cónyuges) no casados no tendrán la condición de legitimarios. Pero si, en cambio -como dice Martín Pérez- la legítima no regula propiamente ningún elemento de la institución matrimonial, sino, a un nivel más general, el cumplimiento de una obligación legal de favorecimiento de los miembros de la familia que mantenían una relación de dependencia o de especial vínculo de afecto con el causante (...)”*⁵.



6:3. En ese sentido, el artículo 11° de la Constitución Política del Perú prescribe lo siguiente: *“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento (...)”*, la presente norma esta afianzada al Principio de Integralidad de la Seguridad Social, el cual establece que las prestaciones en dinero ó en especie deberían cubrir la totalidad de los infortunios humanos de manera suficiente, oportuna y completa, para ser consideradas eficaces; sin embargo, en la situación real de los países del tercer mundo este principio se restringe a las contingencias más básicas y comunes, como la maternidad, la vejez, las enfermedades, los accidentes y la muerte; bajo estos preceptos básicos de seguridad social, la Carta Magna de 1993 reconoce que las prestaciones cuyo acceso es garantizado actualmente son las de salud y de pensiones⁶.



⁵ Gaceta Jurídica, La Constitución Política Comentada; TOMO I. pp. 380 y 381

⁶ MARTI BUFFIL, Carlos. Derecho de Seguridad Social. (citado por Gaceta Jurídica, La Constitución Política Comentada; TOMO I, p. 427



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 005-2018- GGPJ*



4. Asimismo, el Expediente N° 1417-2005-AA-TC del Tribunal Constitucional en el fundamento 36 supra cita textualmente lo siguiente: *“El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión (artículo 11°) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad”*, por otra parte el fundamento 37 supra señala que: *“ d) Asimismo, aún cuando, prima facie (del latín “A primera vista”), las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla”*.

6.5. Ahora bien, el Código Civil establece en el artículo 326° tercer párrafo lo siguiente: *“La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales”*. Para la obtención de los beneficios mencionados tiene que contar con ciertos requisitos que establece el último párrafo del presente artículo: *“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio (...)”*⁷.

6.6. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional mediante sentencia del expediente N° 09708-2006-PA-TC, establece lo siguiente *“Tanto la norma del artículo 5° de la Constitución como el artículo 326° del Código Civil, el reconocimiento de Unión de Hecho da lugar a la comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero además la pareja se comporta como cónyuges asumiendo finalidades, obligaciones y deberes*

⁷ Aníbal Torres Vásquez, Código Civil Comentado TOMO I, IDEMSA octava edición: agosto de 2016, pp. 738-739.

semejantes a los del matrimonio y en el caso presente, el que fuera Mario Cama Miranda era la persona quien tenía a su cargo el mantenimiento del hogar y al fallecimiento de él, las declaraciones jurisdiccionales de Unión de Hecho y única heredera se ha establecido que doña Luz Sofía Baca Soto ha adquirido todos los derechos que como cónyuge le corresponde y la declaración de la Unión de Hecho sustituye a la Partida de Matrimonio; en tal razón le corresponde la pensión de viudez, además de considerar que las pensiones tienen la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia y al fallecimiento del causante se reconoce a la viuda una pensión”.



De igual modo, la doctrina reconoce ciertos requisitos que exige el artículo 326° del Código Civil para obtener el régimen de sociedad de gananciales en el caso del concubinato, cuyo texto es el siguiente: “Del texto de la norma se distingue el supuesto de hecho que se compone, a su vez, de los siguientes elementos: 1) una unión de hecho; 2) voluntariamente realizada; 3) mantenida por un varón y una mujer; 4) quienes se encuentren libres de impedimento matrimonial; 5) que persigue alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; 6) y que haya durado por los menos dos años continuos. El nexo normativo se encuentra en la expresión: **“origina”**, refiriéndose a la creación de una relación jurídica. Finalmente, la consecuencia jurídica: está dada en que reunidos los elementos del supuesto de hecho, entonces se origina: 1) una sociedad de bienes; y 2) que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable”⁸.

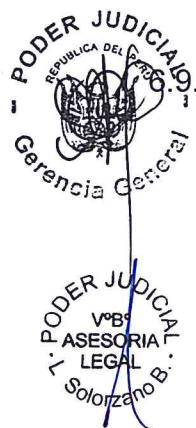


Sobre el particular, la Ley N° 29560 – “Ley que Amplía la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos; y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades”, en su artículo 1° indica que: “Los Interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial ó ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos: **8) Reconocimiento de Unión de Hecho”**.

⁸ Cesar Fernández Arce y Emilia Bustamante Oyague, catedráticos de Derecho de la PUCP, La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984, análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva Exegética y Jurisprudencial, p. 228.

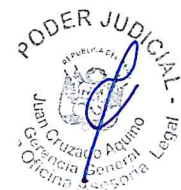


*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 005-2018- GGPJ*



Siendo esto así, es necesario mencionar lo expuesto por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que mediante Resolución N° 06 de fecha 28 de junio de 2016, expediente N° 01301-2016-0-2001-JR-FC-02; *“Declara FUNDADA la demanda de reconocimiento judicial de Unión de Hecho interpuesta por Rosa Isabel Riofrio Vilela, en consecuencia: Se reconoce la existencia de Unión de Hecho libre de impedimento matrimonial entre Rosa Isabel Riofrio Vilela y el Fallecido Luis Ricardo Morales Checa, desde el 15 de diciembre de 1966 hasta el 06 de diciembre de 2015, aplicándosele las reglas de la sociedad de gananciales en lo que fuera pertinente”*; asimismo mediante Resolución N° 07 del expediente antes mencionado se resuelve declarar FIRME y CONSENTIDA la sentencia expedida en autos y signada con el número seis.

- 6.10. Es importante mencionar también, que el Informe N° 350-2016-OAJ/ONP, de fecha **25 de mayo de 2016**, concluye con informar lo siguiente: *“Por lo expuesto, y en consideración a los antes señalado, esta Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que el otorgamiento de la pensión de viudez en el régimen del Decreto Ley N° 20530, incluye literalmente al cónyuge sobreviviente, mas no así a la figura del concubinato (Unión de Hecho voluntario entre varón y mujer libres de impedimento matrimonial)”*; ante esta opinión legal, el Tribunal Administrativo Previsional emite una Resolución N° 0000001095-2016-ONP/TAP de **fecha 25 de octubre de 2016**, a lo que expone en el análisis de la cuestión controvertida lo siguiente: *“Este Tribunal Administrativo Previsional considera que es incuestionable que la Unión de Hecho, a partir de su incorporación a las normas Constitucionales, Civiles y de la Seguridad Social, admiten un modo de conformar la unidad familiar y por ende el Estado, representado en las entidades de la Administración Pública, deben procurar su protección en el marco de sus competencias evaluando, aplicando y, de ser el caso, recogiendo la interpretación de las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico peruano, armónicamente. Es así que la protección que brinda la Seguridad Social al Trabajador y al pensionista del Sistema Nacional de Pensiones debe comprender tanto a aquellas personas que mantienen vinculo familiar producto del matrimonio y debe hacerse extensiva a **aquellas cuyo vinculo***



proviene de una unión de hecho y que han cumplido con los requisitos legales para su reconocimiento”.

6.11. Ahora bien, el Tribunal Administrativo Previsional ha fijado un importante precedente en el derecho pensionario, donde establece que: *“Tiene derecho a la pensión de viudez el integrante sobreviviente de la Unión de Hecho, para lo cual deberá demostrar el vínculo de conviviente con la sentencia de declaración de Unión de Hecho emitida por el Órgano Jurisdiccional o vía Notarial. Esta resolución, además, deberá estar debidamente inscrita en el Registro Personal”*; Este criterio ha sido adoptado como precedente por el Tribunal Administrativo Previsional a través de su Resolución N° 0987-2017-ONP/TAP, **publicada el miércoles 26 de abril de 2017** en el diario oficial El Peruano.



6.12. También es importante mencionar, lo que desprende del artículo 3° de la Ley N° 30007, sobre el reconocimiento de derechos sucesorios, donde señala que: *“Para los efectos de la presente ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el registros persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 39° de la Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en asuntos No Contenciosos, o reconocidas por la Vía Judicial”*; por otro lado, el segundo párrafo de la presente norma hace alusión al caso en particular, estableciendo lo siguiente: *“Sin perjuicio de los antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior”*. Ante lo expuesto se advierte que para efectivizar el derecho a la pensión de viudez se tendrá que cumplir con la inscripción en el Registro Personal, de esta forma suplanta el requisito establecido en el inciso 4) del artículo 39° de la Ley N° 26662.



6.13. Bajo los fundamentos antes expuestos, doña ROSA ISABEL RIOFRIO VILELA presenta el escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, anexando el Certificado Literal de la Partida Registral N° 11169337, de la zona registral N° 01, sede Piura, donde aparece debidamente inscrita en el Registro Personal el **Reconocimiento de Unión de Hecho**, por sentencia contenida en la



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 005-2018- GGPJ*

Resolución N° 06 del expediente N° 01301-2016-0-2001-JR-FC-02, de fecha 28 de junio de 2016 y declarada consentida por Resolución N° 07, de esta forma cumple con los requisitos exigidos por ley para el otorgamiento del derecho de pensión de Sobrevivientes – Viudez.



6.14. En este orden de ideas, resulta claro reconocer el derecho a la pensión de Sobrevivientes – Viudez a doña ROSA ISABEL RIOFRIO VILELA, en base a la Constitución Política del Perú, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Ley, el Código Civil Peruano, la Sentencia Judicial (reconocimiento de Unión de Hecho), la Doctrina y el Precedente Vinculante del Tribunal Administrativo Previsional, este último refuerza la Unión de Hecho como igual a la del matrimonio en cuanto al reconocimiento de la pensión de Sobrevivientes - Viudez, siempre que haya cumplido con la formalidad que la ley exige.



6.15. En consecuencia, se considera amparable el pedido del Recurso de Apelación interpuesto por doña ROSA ISABEL RIOFRIO VILELA, ex conviviente de don Luis Ricardo Morales Checa, ex Secretario Judicial I, Nivel F-2 de la Corte Superior de Justicia de Piura, contra el acto administrativo consistente en la Resolución Administrativa de La Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar N° 0595-2017-GRHB-GG-PJ, de fecha 19 de abril de 2017, sobre pensión de Sobrevivientes - Viudez, por lo que deviene en fundado el recurso impugnatorio, dándose por agotada la vía administrativa.



Visto el informe de la Oficina de Asesoría Legal N° 969-2017-OAL-GG-PJ, que da mérito al presente acto administrativo y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 251-2016-CE-PJ, de fecha 05 de octubre del 2016, en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña ROSA ISABEL RIOFRIO VILELA, ex conviviente de don Luis Ricardo Morales Checa, ex Secretario Judicial I, Nivel F-2 de la Corte Superior de Justicia de Piura, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0595-2017-GRHB-GG-PJ, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, de fecha 19 de abril 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar la transcripción de la presente resolución para su notificación a la interesada y a las instancias administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.


INDIRA CAMACHO MIRANDA
GERENTE GENERAL
PODER JUDICIAL

